

Constancia Secretarial

Señora Juez, le informo que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado sin que durante este se allegara pronunciamiento alguno. Dígnese PROVEER.


Ricardo Quintana Pérez
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Regulación de visitas
Demandante	Rolando Vargas Diaz
Demandado	María Isabel Blandón Ríos
Radicado	05 679 31 84 001 2022 00160 00
Providencia	Sustanciación No. 46
Decisión	Admite demanda

En virtud a la constancia secretarial que antecede se fija la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, ello es para practicar las actividades advertidas en los artículos 372 y 373 de la disposición normativa en comento, el día **JUEVES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), a través de la plataforma de LifeSize, para lo cual oportunamente se compartirá el enlace de acceso respectivo.**

Se advierte que a la audiencia deben llevarse los documentos y demás pruebas que se pretendan hacer valer, pues se agotará - de ser posible- la etapa probatoria, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

Es importante precisar que la celebración a través del uso de las tecnologías tendrá lugar siempre y cuando los sujetos procesales intervinientes cuenten con medios idóneos que permitan una comunicación y desarrollo de la audiencia de manera fluida, en caso contrario, es decir, de no contar con estos, así lo deberán informar oportunamente al despacho, a efectos de que sobre dicho particular se resuelva en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

En la diligencia se intentará la conciliación de las diferencias surgidas entre los conflictuantes relacionadas con la pretensión. (nrl. 6° art. 373 CGP)

El despacho formulará interrogatorio exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, fijará el objeto del litigio, llevará a cabo control de legalidad y practicará las pruebas que resulten posibles mientras se hallen presentes las partes. (inciso 3° nrls. 7° y 8° art. 372 CGP).

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los abogados no comparecen, se realizará con las partes en litigio. Si quien concurre es el abogado y no la parte, éste tendrá facultades para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio, (Nrl. 2° art. 372 CGP)

El Juzgado hace las siguientes prevenciones en caso de inasistencia injustificada:

Si quien no acude es el demandado hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de mérito por él propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión.

Si el ausente es el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que sustente la demanda.

Si ninguna de las dos partes acude, no podrá realizarse la audiencia y si al cabo de tres (3) días no justifican su inasistencia se declarará terminado el proceso.

A la parte o al abogado que no concurra a la audiencia programada, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que en los tres (3) días siguientes allegue prueba que justifique su inasistencia. En igual sentido ocurrirá si quien no acude es el curador, en cuyo caso la multa oscilará entre 5 y 10 smmlv.

La justificación deberá ceñirse a lo establecido en el numeral 3° del artículo 372 CGP.

DECRETAR COMO PRUEBAS las siguientes:

Por la parte demandante:

1- DOCUMENTAL: Se tendrán en su valor legal, los documentos aportados con la demanda en folios 4-10 del cuaderno principal.

2- TESTIMONIAL: Sin prueba que decretar de esta naturaleza

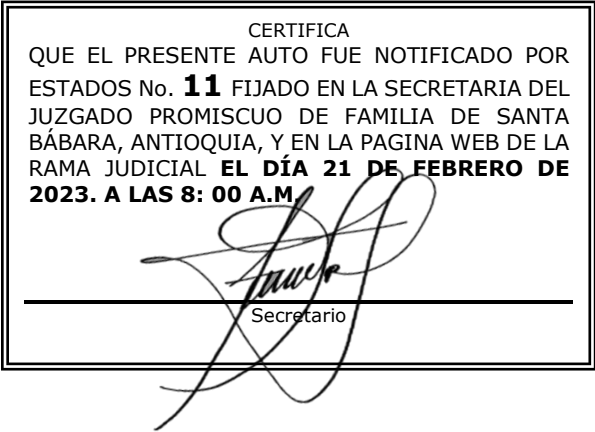
Por la parte demandada: Sin pruebas que decretar, dado que no hubo pronunciamiento en el término de traslado.

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta el estudio socio familiar, por parte de la asistente social de este despacho, que permita evidenciar el entorno familiar y social de los menores, y la postura de estos frente a las peticiones de su progenitor.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db38d68b4bfa4779e4e2bce96504a7ca07f44f4b9653bd4aef9c614f77583a8d
Documento generado en 20/02/2023 11:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>